



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Banco de Occidente S.A.</b>
Demandado	<b>Alcance INC S.A.S.</b> <b>Francisco García Sanguino</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00157-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1894
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto- Concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 04 de mayo de 2021, que dispuso negar la corrección de auto donde se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por haberse cumplido con las exigencias hechas por este despacho en el auto inadmisorio y reunir la demanda los requisitos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se dispuso el día 12 de abril último emitir orden de pago en favor de la entidad demandante **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Alcance INC S.A.S.** y **Francisco García Sanguino**, por la suma de **\$121.828.553** más los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$101.711.830** a la tasa máxima legal permitida, a partir del día **31 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Inconforme con dicho proveído, la apoderada de la parte actora allego escrito donde solicitó la corrección del mismo, por considerar que el despacho dictó de manera equivocada la orden de apremio, al no indicar específicamente que se libraba mandamiento de pago por las sumas de \$101.711.830 correspondiente a capital, \$1.094.364 correspondiente a intereses remuneratorios, \$16.477.268 correspondiente a intereses moratorios y \$2.545.091 por concepto de otros.

Este Juzgado mediante auto del 04 de mayo de 2021, no accedió a lo peticionado, por considerar que los valores discriminados por conceptos de **“INTERESES REMUNERATORIOS”**, **“INTERESES MORATORIOS”** y **“GASTOS”**, no se encontraban pactados expresamente en el título valor y que no era procedente ordenar el pago de intereses sobre intereses. La apoderada de la entidad ejecutante, allega de manera oportuna escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido proveído.

Adujo que dichos conceptos si fueron pactados en el pagaré aportado; además, se habían discriminado en las pretensiones de la demanda. Y aclaró que no pretende el cobro de intereses sobre intereses, toda vez que cada valor solicitado en las pretensiones tiene una fecha desde y hasta cuándo se genera su cobro.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, se hace innecesario correr el traslado del escrito de reposición, por lo que procede de plano a resolver el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a esta juzgadora a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para el caso concreto:

**El principio de literalidad en los títulos valores.** El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de

los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El principio de literalidad concretamente, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponible aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora<sup>1</sup>.

Como puede apreciarse, el reparo de la recurrente, radica en que, este Despacho al dictar la orden de pago no discriminó cada uno de los conceptos que pretendía cobrar la parte actora.

Pues bien, como título valor base de recaudo se aportó un pagaré por la suma de \$121.828.553.00, ahora bien, como el juzgado consideró que el título valor reunía los requisitos comunes que consagra el artículo 621 del C. de Co. y los especiales que consagra el artículo 709 Ibídem, libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho consideró legal, esto es, por la suma de \$121.828.553 más los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$101.711.830 a la tasa máxima legal permitida a partir del día 31 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En este caso, de un nuevo estudio de la demanda y del título valor-pagaré arrimado, concluye el Despacho que el recurso de reposición presentado, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto basta observar la literalidad del documento base de ejecución, para evidenciar que en el mismo no se pactó de manera discriminada un valor por concepto de *“INTERESES*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-310 del 2009.

*REMUNERATORIOS*”, *“INTERESES MORATORIOS”* y *“GASTOS”* y por ende, el acreedor no puede pretender perseguir dichos concepto cuando no hubo acuerdo expreso en tal sentido por las partes.

En efecto, en líneas anteriores se hizo referencia al principio de literalidad, precisando que éste refiere a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. De esta forma, son las condiciones literales las que determinan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

Aunado de una simple operación aritmética consistente en sumar los valores de \$101.711.830 correspondiente a capital, \$1.094.364 correspondiente a intereses remuneratorios, \$16.477.268 correspondiente a intereses moratorios y \$2.545.091 por concepto de otros, reclamados por la parte ejecutante, se desprende que se encuentran incluidos en la suma de \$121.828.553, por el que se dictó la orden de pago, por lo que no comprende este despacho el inconformismo de la recurrente, en tanto, no se han desconocido ninguna de sus acreencias.

En este orden de ideas, se itera, que mirado de manera detallada el pagaré aportado en el pagaré objeto de la ejecución y atendiendo a su literalidad, no se avizora que se haya pactado de manera expresa un valor concreto por concepto de *“INTERESES REMUNERATORIOS”*, *“INTERESES MORATORIOS”* y *“GASTOS”*.

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión recurrida.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en tanto esta decisión refiere al mandamiento de pago, providencia contra la cual es procedente el recurso de alzada. (Artículo 286 inciso 3 CGP)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. No Reponer** la providencia del 04 de mayo de 2021, donde se dispuso negar la corrección de auto donde se libró mandamiento de pago

**Segundo.** Notifíquese a la parte demandada, conjuntamente la presente providencia con la del mandamiento de pago.

**Tercero.** Por ser procedente se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín- reparto-.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 148 Fijado en un lugar visible  
de la secretaria del Juzgado hoy 2 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

**MELISA MUÑOZ DUQUE**  
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635009fda1777467adfc44852ce548a8bd3a5c8d623ea605738d5c598dc66d**  
Documento generado en 01/09/2021 11:05:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**